

Incidente N° 2 – Denunciante: D C , Ivana Lucila imputado:
D , Santiago Patricio s/ incidente de incompetencia
CCC 38273/2022/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Ivana Lucila D C en representación de “S A S.A.”.

En ella refirió que su mandante contrató a Santiago Patricio D como empleado para realizar tareas comerciales y, a fin de que pudiera llevar a cabo su labor, le entregó un teléfono celular marca “Samsung”, una computadora marca “Dell” y un vehículo marca “Toyota”, modelo Etios.

El 5 de julio de 2022 la empresa resolvió desvincular a D con justa causa, oportunidad en la que se realizó una audiencia a efectos de notificarle el despido y solicitarle la devolución de los elementos mencionados, pero aquel se negó a restituirlos. Luego, la compañía envió dos intimaciones al domicilio del imputado en la provincia de Buenos Aires que no fueron recibidas; sin perjuicio de ello, D envió una carta documento en la que ratificó su negativa a restituir los objetos.

El juez nacional se declaró incompetente en razón del territorio al considerar que si bien la empresa “S A S.A.” tiene su sede en esta ciudad, la retención indebida tuvo comienzo de ejecución en el lugar de residencia del imputado. Asimismo, ordenó un allanamiento en ese domicilio de la localidad de Tortuguitas, partido

de Malvinas Argentinas, donde se secuestraron todos los bienes que la empresa le había entregado.

Contra dicha declinatoria de competencia, la denunciante interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la alzada con base en que D prestó tareas comerciales en la sede de la localidad de Munro y que, además, de las constancias agregadas no surgía ninguna documentación referida al lugar donde el imputado debía cumplir con la obligación de devolver los elementos.

El magistrado provincial, por su parte, no aceptó esa atribución al entender que es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde la firma “S A S.A.” tiene su domicilio social y, además, el lugar donde el imputado debía restituir los elementos, conforme surge de las intimaciones por cartas documento que le fueron enviadas.

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En primer lugar, advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente en tanto sólo con la insistencia por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, se habría suscitado una contienda que debería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Incidente N° 2 – Denunciante: D C , Ivana Lucila imputado:
D , Santiago Patricio s/ incidente de incompetencia
CCC 38273/2022/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Con respecto al fondo del asunto, es doctrina del tribunal que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que, en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

En este sentido, habida cuenta de que de la lectura de las actuaciones no surge que haya existido acuerdo alguno entre las partes sobre la restitución de los bienes, sin que a ese fin pueda ser tenida en cuenta la manifestación unilateral por parte del denunciante en las intimaciones cursadas al imputado (Conf. Competencia n° 115, L. XLV in re “Bruno, María del Valle Alejandra s/ defraudación”, resuelta el 4 de agosto de 2009 y sus citas), opino que corresponde a la justicia provincial continuar con la investigación, en tanto allí se domicilia el imputado y se secuestraron los bienes objetos de la presente denuncia.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 10:15:57